Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida cautelar” (Expte. N° 194/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10197/26), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 82/26.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso el rechazo de la demanda incoada en las actuaciones.

La apelante mediante ID 2371904, manifiesta que con fecha 27/05/26 el actor fue convocado a tripular el B/P <TEXTO_ANONIMIZAR>, por lo que procede a readecuar el objeto de la presente acción, pues entiende que el cese de la conducta persecutoria y la garantía de ocupación efectiva regular no se encuentran firmes ni consolidados a futuro, pues existe la posibilidad de volver a ser dejado en tierra en las mareas sucesivas y subsiguientes a la que zarpa el día de mañana.

Solicita se readecue el objeto de la medida cautelar innovativa y ordene con carácter general el cese definitivo de cualquier conducta hostigadora o de discriminación patrimonial y la obligación de mantenerlo en su puesto de Marinero de Cubierta efectivo y titular en el B/P "<TEXTO_ANONIMIZAR>" para todas las mareas sucesivas y continuas.

Por otro lado, mediante ID 2376169, de fecha 31/05/26, expresa agravios mediante un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

Sintéticamente, enuncia la existencia de arbitrariedad manifiesta al valorar el peligro en la demora, la confusión entre una "conveniencia operativa" y el cese de la persecución pue sostiene dogmáticamente que el peligro en la

demora deviene en "potencial o conjetural", fundándose única y exclusivamente en el hecho de que la empresa convocó al suscrito a embarcar. Incurre en un error de diagnóstico y en un apartamiento de las reglas de la sana crítica al analizar la realidad fáctica que impera en la actividad marítima y portuaria.

Refiere la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de la Verosimilitud del Derecho, omisión de las presunciones legales del derecho del trabajo (Art. 57 LCT) y violación flagrante al Principio de Indemnidad.

Explica que la resolución recurrida sostiene de forma genérica que no se encontraría acreditada con el grado de apariencia necesario la verosimilitud del derecho invocado, exige para el dictado de la medida un estándar de certeza idéntico al de una sentencia definitiva, desnaturalizando la esencia misma de los remedios cautelares y omitiendo aplicar la normativa tuitiva que rige la materia.

Aduce el derecho de su parte a obtener el "paraguas judicial" preventivo que garantice la continuidad de sus tareas en las mareas subsiguientes es nítido y verosímil por los siguientes fundamentos.

II. Las medidas cautelares sólo resultan procedentes en caso de que surja en forma clara y evidente su arbitrariedad o la violación notoria de la normativa vigente.

En el ámbito de las presentes actuaciones a este Cuerpo compete evaluar la correspondencia del dictado de la medida pedida, teniendo en cuenta las probanzas arrimadas, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar las circunstancias que se invocan.

Aun cuando del escrito de promoción de la acción se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza. En las

medidas cautelares el Juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

Doctrinariamente se ha dicho que "...*el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (COUTURE "Fundamentos de derecho procesal civil", pág. 371).

El dictado de la medida cautelar, indica la necesidad de evitar aquellos extremos que impidan o dificulten la obtención de la pretensión perseguida. Debe tratarse de la potencialidad inmediata de la producción de graves perjuicios para el actor, o sea que, el *periculum in mora* constituye la justificación de la acción (cfr. CC La Plata 123639 RSI 139/18 I 15/05/2018). De la compulsa de las actuaciones se colige que el primigenio extremo solicitado de asegurar la convocatoria al actor a fin de embarcar en el B/P <TEXTO_ANONIMIZAR> devino abstracta en virtud de la convocatoria a tal fin, tal como surge de las propias manifestaciones del actor en su ID 2371904.

Por otra parte, la readecuación del objeto impetrada por la actora en el mismo escrito deviene de la denuncia de un peligro conjetural, es decir solo presumido por el recurrente en tanto y en cuanto no arrima extremos de convicción que determinen su realidad, es decir tal objeto solo remite a un peligro aleatorio que no detenta los visos de actualidad necesarios para su procedencia.

Debe existir una alta probabilidad de que el peticionario tenga razón en su reclamo y el peligro en la demora, por lo que debe concurrir un riesgo de

daño grave, de difícil o imposible reparación posterior si la medida no se concede. Nada de esto se ha acreditado en autos.

La CSJN ha dicho que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de ellas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado (Fallos 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239).

En tal sentido se ha dicho en relación a este tipo de medidas, que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (cfr. PEYRANO "La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa ", LL 1985- D.112).

Se ha expresado que "*La verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, destacándose la fundamentación por el art. 232 del CPCC, siempre entendida con carácter restrictivo y excepcional (CSJN: 3l6: l833) y siempre que exista la posibilidad de que se consume un daño irreparable"* (STJ Río Negro "Edersa c/ Turbine Power" 18/2/2004 Id SAIJ: SUF0016275).

De los argumentos vertidos en la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para admitir la solicitud de la recurrente, por lo que corresponde confirmar la providencia apelada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 82/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL